



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-14944039- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-14944039- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control sobre las marcas Oleomix, Goldenchef y Vicentin por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A., cuya titularidad corresponde a la firma VICENTIN S.A.I.C.

Que la operación implica también la locación de servicios de apoyo y asesoramiento comercial en relación con la comercialización de los Productos con el alcance detallado en el Contrato de Licencia de Marcas y Locación de Servicios (el “Contrato de Licencia”) entre las firmas BUNGE ARGENTINA S.A. y VICENTIN S.A.I.C.

Que la operación se instrumentó mediante la Oferta de Licencia de Marcas y Locación de Servicios B-V 002/2023, enviada por las firmas BUNGE ARGENTINA S.A. y VICENTIN S.A.I.C. el día 16 de noviembre de 2023 y aceptada por la firma VICENTIN S.A.I.C. el día 17 de noviembre de 2023.

Que, de acuerdo a lo informado por la parte notificante, la entrada en vigencia del Contrato de Licencia se sujetó al otorgamiento de la autorización del juez a cargo del concurso preventivo de la firma VICENTIN S.A.I.C.

Que, dicha autorización fue notificada a la firma VICENTIN S.A.I.C. en el marco del referido concurso con fecha 5 de febrero de 2024.

Que el cierre de la operación y la consecuente entrada en vigencia del Contrato de Licencia fue pactado entre las

partes para el día 1° de marzo de 2024.

Que de conformidad con lo establecido en la cláusula 2.1 del Contrato de Licencia, el plazo de vigencia es de SESENTA (60) días corridos y la firma BUNGE ARGENTINA S.A. podrá renovarlos sucesivamente por plazos adicionales de SESENTA (60) días dando previo aviso a la firma VICENTIN S.A.I.C.

Que, asimismo, la firma BUNGE ARGENTINA S.A. informó que dichas renovaciones podrán ser sucesivas y que no se pactó una cantidad máxima de renovaciones.

Que actualmente la firma VICENTIN S.A.I.C se encuentra atravesando un proceso concursal que tramita por el Expediente N° 21-25023953-7, caratulado “VICENTIN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO”.

Que con fecha 14 de febrero de 2024, la firma BUNGE ARGENTINA S.A. notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 y dicha notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N°27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación, conforme establece el Artículo 9° de la Ley N°27.442 obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas debe superar la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el momento en que se notificó la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000).

Que, el día 25 de septiembre de 2024, la parte notificante informó que en agosto de 2024 las firmas BUNGE ARGENTINA S.A. y VICENTIN S.A.I.C., como consecuencia de la terminación del Acuerdo por la no renovación del plazo de vigencia del Contrato de Licencia, firmaron un acuerdo complementario para la comercialización del remanente de stock de Productos con las Marcas Vicentin.

Que, aunque no es un requisito expresamente previsto en la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha interpretado que, para que se produzca una concentración económica, la toma de control de una empresa debe proyectarse como duradera.

Que el motivo de este requisito implícito radica en que una toma de control que genere efectos perdurables (negativos, positivos o neutros) en la estructura de un mercado tiene que necesariamente prolongarse en el tiempo.

Que la terminación del Contrato de Licencia que motivó la notificación operó el día 1° de julio de 2024, luego de solo CUATRO (4) meses de perfeccionarse la operación, por lo que la citada Comisión Nacional consideró que deviene abstracto el análisis de sus efectos, los cuales se presumen irrelevantes.

Que, siendo entonces que el plazo de adquisición del control sobre los activos marcarios no fue duradero en el tiempo, resulta oportuno ordenar sin más el archivo de las presentes actuaciones.

Que, por lo expuesto, mencionada Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada deviene abstracta por no suponer un cambio de control duradero en el tiempo y, en consecuencia, corresponde su archivo.

Que en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen

de fecha 3 de enero de 2025 de la “CONC. 1959”, en el cual aconseja al señor Secretario de Industria y Comercio, a archivar las presentes actuaciones en virtud del análisis expuesto en el dictamen correspondiente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en virtud de que la operación de concentración económica notificada deviene abstracta por no suponer un cambio de control duradero en el tiempo.

ARTÍCULO 2°. Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen N° IF-2025-00600314-APN-CNDC#MEC de fecha 3 de enero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1959”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2024-14944039- -APN-DR#CNDC caratulado “BUNGE ARGENTINA S.A. Y VICENTIN S.A.I.C. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1959)”.

I I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control sobre las marcas *Oleomix*, *Goldenchef* y *Vicentin* (las “Marcas Vicentin”) por parte de BUNGE ARGENTINA S.A. (“BUNGE”), cuya titularidad corresponde a VICENTIN S.A.I.C. (“VICENTIN”).
2. Las Marcas Vicentin se utilizan para distinguir el aceite envasado de girasol, de soja y sus mezclas.
3. La operación implica también la locación de servicios de apoyo y asesoramiento comercial en relación con la comercialización de los Productos con el alcance detallado en el *Contrato de Licencia de Marcas y Locación de Servicios* (el “Contrato de Licencia”) entre BUNGE y VICENTIN.¹
4. La operación se instrumentó mediante la *Oferta de Licencia de Marcas y Locación de Servicios B-V 002/2023*, enviada por BUNGE a VICENTIN el 16 de noviembre de 2023 y aceptada por VICENTIN el 17 de noviembre de 2023.
5. De acuerdo a lo informado por la parte notificante, la entrada en vigencia del Contrato de Licencia se sujetó al otorgamiento de la autorización del juez a cargo del concurso preventivo de VICENTIN.² Dicha autorización fue notificada a VICENTIN en el marco del referido concurso el 5 de febrero de 2024. El cierre de la operación y la consecuente entrada en vigencia del Contrato de Licencia fue pactado entre las partes para el 1 de marzo de 2024.³
6. De conformidad con lo establecido en la cláusula 2.1 del Contrato de Licencia, el plazo de vigencia es de SESENTA (60) días corridos y BUNGE podrá renovarlos sucesivamente por plazos adicionales de SESENTA (60) días dando previo aviso a VICENTIN. Asimismo, BUNGE informó que dichas renovaciones podrán ser sucesivas y que no se pactó una cantidad máxima de renovaciones.
7. BUNGE es una compañía dedicada a la industrialización y comercialización de productos agrícolas; a la comercialización de fertilizantes y agroquímicos; a la explotación de instalaciones portuarias; a la explotación de minas y a la actividad de almacenamiento y manipulación de fertilizantes con base a nitrato de amonio. BUNGE se encuentra controlada por BUNGE GLOBAL S.A.

¹ Ver IF-2024-14930437-APN-DR#CNDC página 16.

² Actualmente en trámite bajo autos caratulados “*Vicentin S.A.I.C. s/ Concurso Preventivo – expte. N° 21-25023953-7*”, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, provincia de Santa Fe.

³ De conformidad con lo establecido en el documento obrante en las presentes actuaciones bajo RE-2024-39035153-APN-DTD#JGM.

8. BUNGE GLOBAL S.A. (“BUNGE GLOBAL”) es la matriz del grupo homónimo, cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores de Nueva York. A través de sus subsidiarias, BUNGE se encuentra activa a nivel global en distintos eslabones de la cadena de agronegocios.
9. VICENTIN es una compañía dedicada a la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos, como la lecitina, obtenidos en el proceso de industrialización de las semillas oleaginosas; (iv) refinación, embotellado y venta en el mercado local de aceites comestibles; (v) elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina a través de su producción en plantas propias y de terceros para su posterior venta en el mercado local y de exportación; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros.
10. Actualmente dicha firma se encuentra atravesando un proceso concursal. El mismo tramita por expediente N.º 21-25023953-7, caratulado “VICENTIN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO”.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

11. El 14 de febrero de 2024, BUNGE, notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442 (LDC).
12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inciso d), de la LDC.
13. La obligación de efectuar la notificación, conforme establece el artículo 9º de la LDC obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas debe superar la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el momento en que se notificó la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000).⁴
14. El 29 de febrero de 2024 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 1 de marzo de 2024.
15. El 25 de septiembre de 2024, la parte notificante informó que, en agosto de 2024, BUNGE y VICENTIN, como consecuencia de la terminación del Acuerdo por la no renovación del plazo de vigencia del Contrato de Licencia, firmaron un acuerdo complementario para la comercialización del remanente de stock de Productos con las Marcas Vicentin.
16. El 13 de diciembre de 2024 BUNGE dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

⁴ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

17. El plazo estipulado en el artículo 14 de la LDC comenzó a correr el 16 de diciembre de 2024.

III ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN

18. Aunque no es un requisito expresamente previsto en la LDC y su normativa complementaria, la CNDC ha interpretado que, para que se produzca una concentración económica, la toma de control de una empresa debe proyectarse como duradera (*on a lasting basis*).⁵
19. El régimen comunitario europeo incorpora esa cualidad en su definición de concentración económica, cuando establece que “... *se produce una concentración cuando tenga lugar un cambio duradero del control [sobre una empresa]*”. En sentido idéntico, la legislación española también provee que “... *se produce una concentración económica cuando tenga lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas*”. (ambos destacados son nuestros)
20. El motivo de este requisito implícito radica en que una toma de control que genere efectos perdurables (negativos, positivos o neutros) en la estructura de un mercado tiene que necesariamente prolongarse en el tiempo.
21. Conforme fuera explicado, la terminación del Contrato de Licencia que motivó la notificación operó el 1 de julio de 2024 —luego de solo cuatro (4) meses de perfeccionarse la operación—, por lo que esta CNDC considera que deviene abstracto el análisis de sus efectos, los cuales se presumen irrelevantes.
22. Siendo entonces que el plazo de adquisición del control sobre los activos marcarios no fue duradero en el tiempo, resulta oportuno ordenar sin más el archivo de las presentes actuaciones.

IV CONCLUSIÓN

23. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada deviene abstracta por no suponer un cambio de control duradero en el tiempo y, en consecuencia, corresponde su archivo.
24. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO archivar las presentes actuaciones en virtud del análisis expuesto en el presente dictamen.
25. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

⁵ Para un desarrollo en profundidad, se puede consultar el documento de trabajo titulado «Control: Concepto y aplicación en defensa de la competencia», disponible en el [sitio web](#) de esta CNDC.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1959 - Dictamen - Archivo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.02 16:47:20 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.02 17:10:46 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.01.02 17:24:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.01.02 20:36:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2025.01.03 07:27:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.03 07:27:43 -03:00